

## **NOTAS PARA UNA LEY DE IDENTIDAD DE GENERO**

### **PREAMBULO**

La elaboración de una Ley de Identidad de Género suscita una serie de cuestiones que hay que resolver del modo más objetivo posible, para evitar caer en los errores que se cometieron en otros países por un claro afán de querer armonizar posturas enfrentadas. Los avances en los estudios sobre la Identidad de Género en estos últimos años, no dejan apenas lugar a especulaciones, poniendo de manifiesto la naturaleza psico-social del conflicto, por lo que las soluciones deberán encaminarse en ese sentido.

La deplorable trayectoria que el tema ha seguido en este país, exige una total desjudicialización, y desaconseja la instauración de tribunales o jurados que deban tomar decisiones sobre la Identidad de Género de cualquier persona, pues no hay duda de que eso es algo estrictamente personal, y por consiguiente no sujeto a dictámenes ajenos por parte de quienes pretenden tomar unas decisiones que no les corresponden. Menos aún si son legos en la materia, como ha venido sucediendo hasta ahora, en una demostración de anacronismo consentido desde todas las instancias del Estado.

El debate se traslada entonces a los límites que deberían tener los distintos procesos de la transición, y cómo se establecen los requisitos mínimos para acceder a cada uno de ellos. Naturalmente, desde fuera del colectivo se planteará la cuestión de la irreversibilidad de los procesos como condición previa al reconocimiento legal de una nueva identidad completa, lo que puede entenderse como un deseo de limitar, cuya coherencia será discutida y discutible, al igual que lo será la postura contraria de no limitar nada.

En ningún caso se deberá aceptar una Ley despojada de contenidos, y que no aporte avances sustanciales sobre los que se obtienen hoy en día por otras vías. El argumento de que siempre será mejor una Ley insuficiente que ninguna, no es válido. Partimos de la base de que el colectivo ha esperado muchos años para que llegase este momento; también ha quedado clara la intención programática de las formaciones progresistas en que la Ley se convirtiese en una realidad. Por eso la alternativa de ninguna Ley no es admisible, y teniendo en cuenta la fecha, no es aceptable una Ley del estilo de las que se promulgaron en otros países hace 20 años, sino una más acorde a los tiempos actuales.

Por ello la Ley debe simplificarse, y no detallar condiciones que pueden verse rápidamente superadas por las circunstancias sociales o médicas, para lo cual es imprescindible que descansa en unos Protocolos coherentes y completos, que serán los que marquen los detalles de cualquier transición. Esos protocolos no deberán ser una copia de los que elabora la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association, que están adaptados a la realidad norteamericana, y que son restrictivos y conservadores, reaccionando muy lentamente a los nuevos descubrimientos sobre el tema.

Al tratarse de un proyecto multidisciplinar, así deberá ser el equipo que se ocupe de su elaboración y seguimiento. Quienes propugnan que sean sólo personas transexuales las que deben hacerlo, desprecian los puntos de vista de científicos y técnicos; algo parecido sucede con los que piensan que los protocolos son una responsabilidad exclusiva de la profesión médica. Ni los unos ni los otros tienen razón, y el único modo de



## **Notas a la Ley de Identidad de Género**

conseguir un resultado equilibrado es que en su elaboración participen 7 estamentos: Cirugía, Endocrinología, Psiquiatría, Derecho, Asistencia Social y personas transexuales de géneros diferentes.

Por último, es necesario que la Ley contemple igualmente el derecho de las personas intersexuales a decidir por sí mismas sobre su género, para lo cual es necesario que los Protocolos establezcan con claridad los procedimientos necesarios, para evitar intervenciones quirúrgicas prematuras que lleven a cabo modificaciones irreversibles cuando éstas son innecesarias, y antes de haberse podido determinar el verdadero género de la persona afectada.

## **INTRODUCCION**

Hay dos aspectos fundamentales para el colectivo que deben ser separados en la Ley. El primero es el que se refiere a la cobertura por parte de la Sanidad Pública de todo aquello relacionado con la Identidad de Género; incluyendo la exclusión de psico-patologías, los tratamientos hormonales, las diferentes cirugías y todos los seguimientos y tratamientos subsiguientes. Los protocolos fijarán los detalles y procedimientos, así como la naturaleza de los tratamientos, pero su inclusión en la Seguridad Social es algo que se debe dar por hecho, forzando a la Administración a hacerlo cuanto antes, sin depender de una Ley para ello, que no haría más que retrasarlo y matizarlo.

En este sentido será preciso que los Protocolos, aún cuando tengan los mismos contenidos, sean independientes en cada Unidad de Identidad de Género, de las que presumiblemente deberá haber 5 en el estado español. De este modo se evitarían los recortes que una Administración poco receptiva a nuestras tesis pudiera hacer, ya que no sería la Ley la que marcara los procedimientos y requerimientos, sino los Protocolos; y al depender éstos de 5 Unidades diferentes, facilitarían el hecho de que en alguna de ellas pudieran mantener sus contenidos íntegros, permitiendo una cobertura adecuada en algunas Comunidades Autónomas.

El segundo es el puramente registral, y deberá incluir los detalles relativos a las modificaciones del nombre, sexo y género, tanto en el registro civil como en los documentos que de allí emanen, tales como partida de nacimiento, documento de identidad y otros. El conjunto de medidas y procedimientos para llevar a cabo esas modificaciones, y para que la persona afectada obtenga el reconocimiento adecuado, serán los que compongan la Ley de Identidad de Género.

Para ello es absolutamente necesario partir de las siguientes premisas:

### **1.- La transexualidad no es una patología.**

A pesar de que la Asociación Norteamericana de Psicología la incluya en el DSM-IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, cuarta edición), y que la OMS haga lo propio en el ICD-10 (International Classification of Diseases, décima edición), en breve desaparecerá de ambos catálogos, como ya sucedió con otras situaciones antes consideradas patologías. Es preciso que se comprenda que el género de cualquier persona es inmutable y reside en su cerebro, no en sus genitales; por ello la transexualidad no es más que la situación resultante de un desarrollo físico divergente, en ciertas características, con el verdadero género de la persona. Esa divergencia puede ser notoria desde el nacimiento, como en la intersexualidad, o no aparecer hasta una edad más avanzada en la que se adquiere la conciencia de género; pero en todos los casos el verdadero género tiene ya su impronta en el cerebro de cada persona.

### **2.- Ni el género ni el sexo se pueden cambiar.**

Hay que desterrar la idea de "cambio de sexo", porque además de ser un concepto inadecuado, la experiencia ha demostrado que es algo imposible. Las personas transexuales y las intersexuales, se limitan a adaptar ciertas características físicas poco o mal definidas, para armonizarlas con el género de cada cual. Para evitar errores, es imprescindible que esa readaptación se lleve a cabo una vez que el género se ha definido claramente, con lo que

se evita que las personas transexuales vivan en el género erróneo una vez detectado, y que las intersexuales sufran adaptaciones precoces de difícil solución posterior.

### **3.- La transición debe ser un proceso no traumático.**

Las dificultades sociales durante la transición son responsables de la renuncia voluntaria o del retraso por parte de muchas personas transexuales, lo que genera una vida de sacrificio y frustración. Para solucionarlo es primordial que se tomen las medidas necesarias para evitar la exclusión familiar, social y laboral, en el período en el que las personas transexuales son más vulnerables. Para ello se deberá propiciar la obtención de una documentación adecuada al aspecto físico de la persona, desde el inicio de su transición; se crearán herramientas activas de control frente a la discriminación, y medidas positivas de inserción laboral; y se potenciarán los servicios de asistencia social y de orientación familiar.

### **4.- El reconocimiento de la Identidad de Género debe ser pleno.**

Una vez superada la transición, y cumplidas las condiciones que la Ley especifique, el reconocimiento del género de la persona debe ser total, sin que haya ninguna diferencia en cuanto a derechos con las personas que originalmente fueron reconocidas en el mismo género. Por ello, las personas transexuales no tendrán una especificidad normativa, y les será de aplicación la propia del género reconocido, sin que la Ley pueda establecer ningún tipo de diferencia.

### **5.- Tras el reconocimiento, la confidencialidad será absoluta.**

No debe haber ningún vínculo registral retroactivo que permita seguir el proceso de una persona que ha redefinido su género, de modo que pueda descubrirse su asignación de género anterior. De igual modo no debe existir ningún registro de personas transexuales, aunque no sea público. La única vinculación posible será la que enlace la antigua hoja registral con la nueva, pero el enlace sólo existirá en ese sentido, y no será accesible más que por la propia persona interesada, o por mandato judicial.

## **PRECEDENTES**

Los precedentes que se conocen tanto en la situación actual española, como en la que se produce en otros países, aconsejan evitar los errores cometidos con anterioridad. Los protocolos que se utilizan no están adaptados a nuestra realidad social; la exigencia de una intervención quirúrgica aún no perfeccionada, no es aceptable; que la decisión sobre el género recaiga en manos de un juez, o de un panel de expertos es arbitrario e injusto. Por ello es necesario desarrollar un texto nuevo, que no pretenda copiar ningún otro, aunque se tomen elementos positivos de anteriores soluciones.

En este sentido es importante referirse a la recientemente aprobada Ley británica, que a pesar de introducir algún concepto interesante, contiene algunos elementos inaceptables, tales como la existencia de un registro de personas transexuales, la anotación del proceso en la misma hoja registral, y la capacidad de decisión final en manos de un panel designado políticamente. Los conceptos de confianza, confidencialidad y responsabilidad que se barajan en esta Ley, están perfectamente regulados en el derecho anglosajón, no así en el romano en el que se basa nuestro Código Civil, con lo que no quedarían debidamente garantizados, de reproducirse en nuestra Ley.

Del mismo modo que se pretenden las máximas garantías para una transición no traumática y para la integración total, debe igualmente garantizarse que la Ley no se podrá utilizar para obtener ventajas de modo fraudulento, desvirtuando la naturaleza de las causas que hacen conveniente la propia existencia de la Ley. Para ello deberá incluir los mecanismos de control necesarios que eviten la redefinición de género caprichosa o interesada, que se lleve a cabo por motivos ajenos a la auténtica Identidad de Género. El período de transición debe utilizarse para asegurar la idoneidad del proceso, que cuando culmine será definitivo; no se trata de probar ambos géneros para tomar una decisión, sino de contar con la posibilidad de corregir el error de una asignación inicial de género equivocada, y una vez subsanado, ya no hay error a corregir.

Esto se sustenta en la utilización de unos protocolos actuales y adecuados a nuestra realidad social, legal, psico-médica y de experiencia personal (de ahí la necesidad de que los grupos de trabajo que los elaboren reúnan los 7 elementos que antes se explicaron). El análisis psicológico/psiquiátrico no diagnosticará disforia de género, pues no se reconocerá como patología, sino la ausencia de condiciones que impidan una transición adecuada, como fetichismos, parafilias, estados psicóticos, o trastornos bipolares graves sin origen en el propio proceso. Si durante la transición desapareciese la condición, se podrá proceder a la redefinición sin el menor problema.

En cuanto al aspecto endocrinológico, se deberá garantizar que los niveles hormonales sean los correspondientes al género adecuado. Una vez que se hayan estabilizado mediante terapia hormonal, intervenciones quirúrgicas, o cualquier otro procedimiento, se podrá proceder a la redefinición de género. Si la persona opta por mantener los niveles hormonales propios del género en que fue asignada, podrá prolongar indefinidamente el período de transición, utilizando la documentación permitida en ese proceso, pero no podrá obtener una redefinición plena de género.

## **ASPECTOS DE LA LEY**

Después de todo lo antedicho, la Ley debería constar de los siguientes aspectos:

### **1.- Inicio del período de transición.**

Dependerá en exclusiva de la voluntad de la persona interesada, que no deberá cumplir ninguna condición ni pasar por dictamen alguno para poder iniciarlo. Desde ese momento, se podrá modificar el nombre en el Registro Civil, y en consecuencia en el Documento Nacional de Identidad, que no contendrá referencia al género o sexo de la persona. Naturalmente se derogará la disposición de la Ley de Registro Civil que impide el cambio de nombre cuando pueda dar lugar a confusión con respecto al sexo del solicitante.

### **2.- Transición.**

No tendrá una duración máxima, pudiendo convertirse en un estado permanente para quienes no quieran someterse a tratamientos hormonales o quirúrgicos y elijan una identidad aparente, incluso documental, pero manteniendo la esencia de otro género. Para quienes quieran proceder a la redefinición, garantizará los medios para poder llevarla a cabo. En ambos casos favorecerá la armonía en el proceso, velando por la integración familiar, social y laboral, evitando y persiguiendo cualquier tipo de discriminación.

### **3.- Certificación psico-médica.**

Los protocolos fijaran el alcance, los requisitos y plazos necesarios para obtener los certificados que permitan acceder a cada estadio del proceso. De este modo se fijarán las condiciones que se deberán cumplir para someterse a terapia hormonal, para acceder a intervenciones quirúrgicas y para poder obtener la redefinición del género. Con respecto a esto último, no será exigible la cirugía, pero sí la adecuación hormonal, certificada mediante análisis repetidos y dictamen del endocrinólogo, y el certificado psicológico/psiquiátrico que excluya la presencia de patologías que impidan la redefinición.

### **4.- Redefinición de género.**

Una vez obtenidos los dos certificados, se solicitará la redefinición de género, que dará lugar a una nueva hoja registral en la que figurará el nuevo nombre, que ya figuraba en otros documentos, y el género correcto, sin que exista la menor mención a la situación anterior. En la anterior hoja registral se hará constar el proceso, y será accesible sólo por la persona interesada o por orden judicial. Las modificaciones en partidas de nacimiento, libros de familia y otros documentos no contendrán ninguna referencia al proceso realizado, ni al género anterior. Todas estas modificaciones se llevarán a cabo mediante un proceso administrativo simple, en el que bastará con presentar los certificados necesarios, pero sin tener que pasar por ningún dictamen o valoración fuera de los propios certificados.

## **5.- Enlaces documentales.**

El hecho de que la anterior hoja registral contenga una referencia a la nueva, permitirá que la persona interesada pueda demostrar su identidad anterior si así lo necesitase, como puede ser en el caso de una herencia o una escritura pública. También garantizará que el sistema no podrá ser utilizado para eludir la acción de la justicia en caso de haber cometido un delito, obteniendo una nueva identidad, ya que la nueva será visible desde la antigua. En cuanto al documentos de identidad, el cambio en el inicio de la transición, no afectará al número, que seguirá siendo el mismo; pero tras la redefinición de género deberá ser otro, quedando en el archivo del anterior la referencia al nuevo, pero no al revés. Igual sucederá con el pasaporte y el permiso de conducir.

## **6.- Procesos anteriores.**

Las personas transexuales que ya tuviesen avanzada su transición antes de la aprobación de la Ley, obtendrán su redefinición del mismo modo que las que la inicien con posterioridad. Es de esperar que no tendrán el menor problema para obtener los certificados necesarios, pero si así fuese, deberán tener la posibilidad de recurrir ante quienes elaboran los protocolos de la Unidad de Género, durante un plazo de dos años desde la aprobación de la Ley, quienes podrán expedir un certificado de idoneidad, que será válido para la redefinición.

## **7.- Elementos de control.**

La Ley garantizará que se pueda proceder a la redefinición de género de un modo no traumático, y que no se pueda utilizar para el fraude o el delito. Pero deberán crearse los organismos que permitan evitar la discriminación, y aquellos que favorezcan la total integración. Del mismo modo, la administración velará por el mantenimiento de la confidencialidad de los registros anteriores y de los procesos de redefinición, sancionando cualquier vulneración que se pueda producir.

## **8.- Reclamaciones.**

Los equipos responsables de la elaboración, seguimiento y adecuación de los protocolos en cada unidad de género, serán competentes para admitir reclamaciones ante la no concesión de cualquier certificado. En ese caso podrán recabar la información necesaria de ambas partes, y podrán exigir nuevas pruebas o análisis, para emitir su dictamen, que en caso de ser positivo, generará el correspondiente certificado.